



10059199



Banco Central de la República Argentina

RESOLUCIÓN N° 135

Buenos Aires, 20 OCT 2003

VISTO:

El presente sumario en lo financiero N° 1021, que tramita en el expediente N° 100.591/99, dispuesto por Resolución N° 253 del Sr. Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias de fecha 10 de octubre de 2001 (fs. 320/321), en los términos del artículo 41 de la Ley 21.526, con las modificaciones de las Leyes 24.144 y 24.485 –en lo que fuera pertinente-, que se instruye para determinar la responsabilidad del Banco Empresario de Tucumán Cooperativo Limitado y de diversas personas físicas por su actuación en él, en el cual obran:

I. El Informe N° 381/743-01 del 27.07.01 (fs. 313/319) como así también los antecedentes documentales glosados a las actuaciones a fs. 1/312 que dieron sustento a las imputaciones consistentes en: Incumplimiento de las normas sobre prevención de lavado de dinero proveniente de actividades ilícitas, verificándose la realización de operaciones inusuales y aparentemente vinculadas que no han sido observadas ni informadas a este Banco Central -cargo N°1- e información referida a la designación de autoridades suministrada por la entidad en forma tardía -cargo N°2-.

II. La persona jurídica sumariada Banco Empresario de Tucumán Cooperativo Limitado, como asimismo la nómina de personas físicas involucradas en el sumario que son los Señores: Carlos Martín HAURIGOT POSSE, Carlos Jorge DUMIT, Marcelo FAJRE, Héctor Ricardo LINZEY, Mariano Vicente GHIDARA, Néstor ÑAZI JURI, José Alberto SEBIH, Mariano CANGEMI, Carlos José FALIVENE, Jorge Gustavo JIMENEZ y José Antonio IGARZA.

III. Las notificaciones efectuadas, vistas conferidas, descargos presentados y documentación agregada por los sumariados, que obran a fs. 323/361, y demás constancias agregadas al expediente y

CONSIDERANDO:

I. Que corresponde analizar la imputación formulada en autos, los elementos probatorios que la avalan, la ubicación temporal de los hechos que la motivan, las defensas presentadas por los sumariados y la determinación de su responsabilidad.

1. Que con respecto a los cargos imputados por la Resolución mencionada en el visto de estas actuaciones -Incumplimiento de las normas sobre prevención de lavado de dinero proveniente de actividades ilícitas, verificándose la realización de operaciones inusuales aparentemente vinculadas que no han sido observadas ni informadas a este Banco Central e información referida a la designación de autoridades suministrada por la entidad en forma tardía-, cabe señalar que los hechos que los constituyen fueron descriptos en el Informe N° 381/743-01 del 27.07.01 (fs. 313/319).

jj

B.C.R.A.

10059199



Al respecto, surge de la pieza acusatoria citada precedentemente la realización de las infracciones que se analizarán en los apartados siguientes.

2. Que las presentes actuaciones están integradas por los expedientes N° 100.591/99 (fs. 1/302) y N° 100.202/01 (agregado a fs. 303 -subfs. 1/47-).

3. Que conforme surge del Informe N° 381/743-01 en el Banco Empresario de Tucumán, en fecha 22.12.97, se abrieron tres cuentas de Caja de Ahorro en dólares a nombre de tres firmas -de las cuales resultó ser titular el Sr. César Marcos Méndez-. Dichas empresas (Hotel Carlos V S.R.L., EL Fondo S.R.L. y Grand Hotel Premier S.R.L.) solicitaron a la entidad dos préstamos por la suma de u\$s 200.000 c/u y uno de u\$s 100.000, los que fueron liquidados el 23.12.97 a través de las mencionadas cajas de ahorro. Por otra parte, ese mismo día, se efectuaron extracciones de los importes acreditados en cada una de las cuentas abiertas por las empresas referidas, dos por u\$s 198.000 y una por u\$s 99.000, sumando un total de u\$s 495.000, siendo éstos los únicos movimientos registrados en dichas cuentas.

A su vez, en esa misma fecha (23.12.97) se constituyeron 40 depósitos a plazo fijo transferibles, en dólares, por el mismo importe (u\$s 12.375), igual tasa de interés y mismo vencimiento, los que totalizaron la suma de u\$s 495.000, siendo reintegrados en su totalidad al vencimiento.

Por último, en el Informe N° 381/743-01 se destacó que de los listados de los tomadores de dichos certificados surgió que existían grupos de personas con idénticos domicilios, así como que el Señor César Marcos Méndez era titular, a su vez, de la cuenta corriente N° 6041/9, siendo el domicilio que figura en los resúmenes de dicha cuenta el mismo que se atribuye a dos de las personas que figuran en el listado de plazos fijos obrante a fs. 50.

4. Que el Expediente N°100.202/01 tuvo origen en la Gerencia de Autorización de Entidades Financieras, la que detectó incumplimientos de la entidad en los plazos de entrega de la información.

En efecto, por nota ingresada el 15.11.00, la sumariada notificó la conformación de su Consejo de Administración y Sindicatura para el ejercicio 2000/2001, adjuntando antecedentes de los nuevos integrantes del Consejo, copia del Acta de Asamblea de Delegados Distritales -realizada el 31.10.00-, nómina de los integrantes del Consejo de Administración por el ejercicio 1999/2000 y artículos del estatuto referidos a la administración de la sociedad.

Asimismo, se detectó que la nota presentada, a más de ser extemporánea, no contaba con la firma del presidente de la entidad -tal como correspondía conforme lo establecido por la Comunicación "A" 2910-, siendo subsanada dicha omisión por requerimiento de este Banco Central el día 13.12.00.

II. Que en el precedente Considerando I, se ha efectuado un análisis y ponderación de las infracciones imputadas a los sujetos objeto del presente sumario, habiendo quedado acreditada la ocurrencia de los hechos infraccionales.

Consecuentemente, procede realizar a continuación la atribución de las responsabilidades a los encartados.

df

B.C.R.A.

10059199



III. Análisis de la situación del **Banco Empresario de Tucumán Cooperativo Limitado**, cuyo descargo de fecha 02.11.01 obra agregado a fs. 338 (subfs.1/65) y de los señores: **Carlos Martín HAURIGOT POSSE** (fs.344, subfs. 1/12), **Carlos Jorge DUMIT** (fs.346, subfs.1/11), **Marcelo FAJRE** (fs.345, subfs.1/11), **Héctor Ricardo LINZEY** (fs.343, subfs.1/11), **Mariano Vicente GHIDARA** (fs.347, subfs.1/11), **Néstor NAZI JURI** (fs.349, subfs.1/11), **José Alberto SEBIH** (fs.340, subfs.1/11), **Mariano CANGEMI** (fs.341, subfs.1/11), **Carlos José FALIVENE** (fs.348, subfs.1/11), **Jorge Gustavo JIMENEZ** (fs.339, subfs.1/15) y **José Antonio IGARZA** (fs.342, subfs.1/10).

La situación de los sumariados señalados precedentemente será tratada en forma conjunta, sin perjuicio de señalarse las diferencias que pudieran presentarse en cada caso, en razón de haber presentado éstos descargos de idéntico tenor, en los que, respecto de las imputaciones efectuadas en las presentes actuaciones, reproducen los argumentos esgrimidos por la defensa del Banco Empresario de Tucumán Coop. Ltdo.

1. Del análisis de las defensas presentadas por los encartados se extraen como principales argumentaciones, con relación al Cargo N°1, las siguientes:

1.1. Que el Grupo Empresario al que pertenecen las tres prestatarias, beneficiarias en conjunto de un crédito de u\$s 500.000, tiene relación de clientela con la sumariada, estando encuadrados dentro de sus merecimientos crediticios los préstamos otorgados en fecha 23.12.97 y siendo de amplio conocimiento del Banco su estructura operativa, negocios, integrantes e inversiones.

Al respecto, agregan que, conforme surgió de fs. 266, la Inspección actuante habría "calificado" la relación mantenida por la sumariada con el Grupo Empresario manifestando que en la misma no se determinaron transgresiones a las normas vigentes.

1.2. Que, para la constitución de los depósitos a plazo fijo, los fondos fueron obtenidos mediante el débito de los importes acreditados en las cajas de ahorro como consecuencia de la liquidación de los préstamos acordados; que en ningún momento hubo movimiento de efectivo, siendo los fondos debitados y acreditados como depósitos a plazo fijo de distintos titulares, y que no se generaron modificaciones en el nivel previo de tesorería, configurándose como neutra, en cuanto a movimiento de dinero, la actividad cumplida.

1.3. Que fue verificada la existencia real de la clientela, obteniéndose los correspondientes registros de firmas, así como datos personales de cada uno de los titulares.

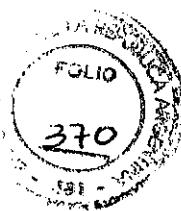
Agregan, al respecto, que el Banco tuvo conocimiento de la realización de la operatoria por parte del Grupo Empresario, que los beneficiarios de las imposiciones eran todos empleados del mismo y que ella se realizó en cumplimiento de acuerdos celebrados dentro del vínculo laboral que los unía. Manifiesta la defensa que en razón de tal vínculo es que no se consideraron sospechosas a las operaciones en cuestión y que si en varios casos de titulares de certificados se consignó el mismo domicilio, lo fue por responder éste al lugar de prestación de servicios de las personas involucradas.

Por último, concluyen los prevenidos que no había obligación de denuncia de las operaciones, que ellas no implicaron la recepción de dineros provenientes de actividades ilícitas y que el Banco eliminó toda incertidumbre que pudiera generar sospecha acerca de su naturaleza.

ff

B.C.R.A.

10059199



1.4. Que, en cuanto a la prescripción obrante en la Comunicación "A" 2451, sostienen que la misma no adquiriría el formal status de obligación, dado que sus disposiciones, por ser recomendaciones, carecerían de aptitud coactiva o coercible.

Seguidamente, efectúan una diferenciación entre los términos de dicha Comunicación y los de la "A" 2469, concluyendo que, en relación a la primera de las comunicaciones citadas, al no existir obligación a cargo de las entidades, tampoco el eventual incumplimiento de la recomendación daría lugar a la verificación de una infracción. Asimismo, manifiestan que para configurarse el tipo es necesario que exista en cabeza de la entidad involucrada el "deber de haber sospechado" algo con motivo de la operatoria, lo cual no ocurriría en el caso sub-examine, y que cualquier secuela que en forma indirecta pudiera derivarse de una utilización abusiva o ardidosa, por parte de los clientes, resulta ajena al ámbito de la responsabilidad del Banco.

2. Respecto de la imputación contenida en el Cargo N° 2, los encartados sostuvieron:

2.1. Que, en el presente caso no se estableció si el cómputo del plazo lo sería en días corridos o hábiles bancarios por lo que correspondería la aplicación de la Comunicación "A" 3122, en cuanto establece que todos los términos se computan en días hábiles bancarios vigentes en la Ciudad de Buenos Aires, y en función de lo cual la nota ingresada el 15.11.00 lo fue dentro de los plazos establecidos.

2.2. Que la ausencia de firma de la documentación por parte del Presidente de la entidad se debió a que el mismo no se hallaba en la ciudad a la fecha de su presentación, lo que motivó que la misma fuera suscripta por el responsable de los regímenes informativos, a fin de priorizar la producción de la información en tiempo oportuno. Destacan, asimismo, que la irregularidad formal reprochada fue subsanada mediante posterior ratificación y suscripción de la documentación por parte del Presidente.

2.3. Que la Comunicación "A" 3070 (RUNOR 1-381, Cap. II, Presentación de Informaciones al Banco Central) alude, en su último párrafo, a la existencia de "incumplimientos reiterados", circunstancia que, sostienen los inculpados, no se configuraría en el caso de marras.

Finalmente, invocan la ausencia de todo antecedente y la consecuente imposibilidad, aún desde el punto de vista de la tipicidad, de subsunción de la conducta imputada dentro de la órbita de las punibles por la normativa.

IV. Que en punto a las defensas esgrimidas por los sumariados, precedentemente aludidas, cabe señalar que las mismas sólo intentan justificar los apartamientos a las exigencias normativas en materia de prevención de lavado de dinero, pero en modo alguno logran desvirtuar los antecedentes fácticos y las conductas irregulares que conformaron la imputación contenida en el Cargo N°1.

1. Con referencia a lo argumentado acerca de que la entidad tuvo conocimiento tanto de la operatoria como de sus beneficiarios -empleados de las firmas involucradas-, corresponde destacar, en primer lugar, que dicha circunstancia no resulta acreditada en autos, donde lo cuestionado resulta ser la no objeción y falta de información respecto de operaciones inusuales y/o aparentemente vinculadas, como lo son las del tipo descripto.

En efecto, conforme surge del Informe N° 381/743-01, la situación planteada -apertura de tres cajas de ahorro de las que resultó ser titular una misma persona el 22.12.97; otorgamiento, al día

ff

B.C.R.A.

10059199



siguiente, de 3 préstamos por un total de u\$s 500.000, extracciones, en la misma fecha, de casi la totalidad de los importes acreditados y seguida constitución de 40 depósitos a plazo fijo, por igual suma, tasa de interés y vencimiento, en la que muchos de los domicilios de sus titulares resultaron ser coincidentes- debió llamar la atención del responsable del antiblanqueo, por tratarse de un comportamiento, cuando menos, inusualmente complejo.

Asimismo, cabe resaltar que, conforme lo establecido por la Comunicación "A" 2469 y en atención a los volúmenes involucrados, la operatoria debió ser informada a esta Institución por haber implicado montos que, sumados, superaron los límites referenciados por la normativa, lo que conllevaba, a su vez, la obligación de dar cuenta de los datos de los titulares.

Al respecto, es de destacar que resulta llamativo que el banco no haya cuestionado dichas operaciones cuando, de los propios listados obrantes en su poder, surgía que muchos de los depositantes denunciaron idéntico domicilio y que el Sr. Méndez era titular de las cajas de ahorro abiertas por las firmas Hotel Carlos V S.R.L., El Fondo S.R.L. y Grand Hotel Premier S.R.L., así como de la cuenta corriente N° 6041/9 (ver fs. 75/90 y 315/316) cuyo domicilio resultó, a su vez, ser el mismo que se atribuyó a los señores Albornos y Toledo en el listado de los 40 plazos fijos obrantes a fs. 50.

2. En cuanto al conocimiento que la sumariada invoca haber tenido, tanto de los sujetos involucrados como de la actividad que realizaban, ha de concluirse que ello devino poco probable, según surge de la secuencia de hechos analizada precedentemente y en la que ha quedado evidenciada la inexistencia de observaciones respecto de operaciones que así lo ameritaban.

3. Por otra parte, en punto a la remisión que los encartados efectúan a lo expuesto por la inspección a fs. 266, debe aclararse que dicha foja integra el Informe N° 549/077/99, en el que oportunamente se concluyó que las operaciones bajo estudio reunían características inusuales, encomendándose el análisis de la conducta de la sumariada por eventuales incumplimientos a normativa emitida por este Banco Central, conclusión, esta última, que dista de la invocada por la defensa cuando, en un análisis parcializado del asunto, alude a la ausencia de transgresiones que habría referido la Inspección actuante.

4. En cuanto a las disquisiciones en que incurren los encartados respecto del carácter obligatorio o no de las recomendaciones establecidas en la Comunicación "A" 2451, corresponde decir que dichas argumentaciones nada agregan a las circunstancias expuestas, ni a la imputación formulada, cual es la de no haber alertado respecto de una operatoria que por sus características se configuraba como una actividad sospechosa.

En tal sentido, es de destacar que las Comunicaciones "A", emitidas por este Ente Rector en uso de sus facultades, constituyen una fuente normativa con carácter obligatorio -en el caso, la obligación consistía en adoptar las recomendaciones en cuestión- para las Entidades Financieras, ello con independencia de la semántica empleada por el texto normativo, en razón de que las mencionadas Comunicaciones constituyen uno de los instrumentos habilitados ("normas reglamentarias") por la propia Ley de Entidades Financieras y la Carta Orgánica del BCRA en virtud de los cuales esta Institución regula la actividad financiera y cambiaria en el país (Arts. 1 y 4 de la Ley de Entidades Financieras, N° 21.526 y art. 46, inc. d) de la Carta Orgánica, Ley 24.144).

5. Respecto de lo manifestado por la defensa (ver Considerando III, apartado 1.2.), en punto a que las operaciones concertadas no implicaron la recepción de dineros provenientes de actividades

9/

B.C.R.A.

10059199



ilícitas, corresponde reiterar que no es ella la conducta reprochada desde que no es el origen del dinero lo discutido en autos sino, por el contrario, estando acreditado dicho origen, lo llamativo fue el movimiento efectuado con el mismo, así como la innecesidad de arbitrar una operatoria de tal complejidad, la cual bien pudo hacer peligrar el seguimiento de los fondos, alemando su uso para fines distintos a los previstos por el marco legal, con la consiguiente posibilidad de derivación en un ilícito. En consecuencia, se reprocha la falta de diligencia en el tratamiento de la operatoria en tanto pudo haber ocultado un fin no económico o legal.

6. Conforme lo expuesto y teniendo por acreditadas las irregularidades reprochadas en el cargo N° 1 del presente sumario, corresponde atribuir responsabilidad por las mismas al Banco Empresario de Tucumán Coop. Ltdo. y a los restantes sujetos involucrados en autos.

V. Que, en relación a lo manifestado por los encartados respecto de la inexistencia del incumplimiento imputado en el cargo N° 2, corresponde adelantar que:

1. En materia de presentación de información al Banco Central rige lo dispuesto por la Comunicación "A" 2241, CREFI-2, que establece el cómputo de los plazos en días corridos, no resultando de aplicación en el presente caso la normativa invocada por la defensa.

En consecuencia, cabe confirmar la extemporaneidad registrada en la presentación de la documentación correspondiente a la designación de los directores de la entidad, la cual debió ingresar dentro de los 10 *días corridos* de celebrada la asamblea -contados desde el día siguiente de tal evento, o sea el 01.11.01-, venciendo dicho término el día 10.11.01.

2. En cuanto a la referencia efectuada a la Comunicación "A" 3070, corresponde aclarar que dicha Comunicación pertenece a la RUNOR 1-381, la cual en su Capítulo II, apartado 1.1. establece que: "Las entidades financieras que no observen los términos para el ingreso de las informaciones, establecidos en cada caso, serán pasibles de la iniciación del pertinente sumario dentro de lo previsto por la Ley de Entidades Financieras y sus disposiciones reglamentarias."

Al respecto, y en punto a la ausencia de antecedentes invocada por la entidad, corresponde decir que dicha afirmación tampoco resulta ser exacta, por cuanto, conforme surge de la base de datos de esta Gerencia de Asuntos Contenciosos, por Resolución N° 172 del 14.07.00 el Directorio de este Banco Cetral dispuso, en el Expte. N° 48.515/98, imponer un llamado de atención al Banco Empresario de Tucumán Coop. Limitado por haber incurrido en incumplimientos normativos en materia de régimen informativo -Comunicación "A" 2560-.

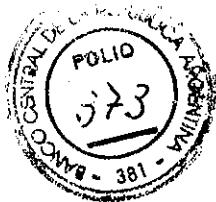
3. Con relación a la ausencia de la firma del presidente del Banco en la papelería presentada, es de resaltar que la sumariada no dio cumplimiento a la disposición sino hasta haber recibido la intimación efectuada por este Ente Rector, ello en contraposición a lo previsto por la Com. "A" 2910 que establece que en los supuestos de designación de directores o consejeros y gerentes generales "...la nota de propuesta deberá ser suscripta por el presidente o por la autoridad competente de la casa matriz, según corresponda."

Siendo, entonces, el presidente de la entidad la autoridad competente para dar cumplimiento con el precepto mencionado, y sin perjuicio de la posterior ratificación efectuada, corresponde reiterar el reproche efectuado, por cuanto la documentación presentada fuera de término debió ser suscripta por el mismo.

ff

10059199

B.C.R.A.



4. De lo expuesto, resulta evidente que si bien la defensa ha cuestionado la configuración de las imputaciones de autos, no fueron aportados elementos de convicción aptos para desvirtuar, ni las conclusiones expuestas, ni la ocurrencia de los hechos infraccionales descriptos en relación a las mismas -Cargos 1 y 2-.

En consecuencia, a tenor del análisis y fundamentos expuestos en los puntos precedentes, cabe atribuir responsabilidad por tales incumplimientos al Banco Empresario de Tucumán Cooperativo Limitado y a los señores: Carlos Martín Haurigot Posse, Carlos Jorge Dumit, Marcelo Fajre, Héctor Ricardo Linzey, Mariano Vicente Ghidara, Néstor Ñazi Juri, José Alberto Sebih, Mariano Cangemi, Carlos José Falivene, Jorge Gustavo Jimenez y José Antonio Igarza, por las irregularidades reprochadas en los Cargos del presente sumario, por lo que corresponde imponer la sanción contemplada en el inciso 1º del art. 41 de la Ley de Entidades Financieras.

VI. Prueba: (fs.338, subfs. 16, y 344, subfs. 9) La misma ha sido considerada de acuerdo con el siguiente detalle:

1. Con relación a la prueba documental acompañada por los encartados, la misma ha sido oportunamente ponderada.

2. Con relación a la informativa propuesta, corresponde su rechazo en razón de ser suficientes los antecedentes obrantes en el expediente.

VII. CONCLUSIONES:

1. Que, por todo lo expuesto, corresponde sancionar a la persona jurídica Banco Empresario de Tucumán Cooperativo Limitado y a los señores: Carlos Martín HAURIGOT POSSE, Carlos Jorge DUMIT, Marcelo FAJRE, Héctor Ricardo LINZEY, Mariano Vicente GHIDARA, Néstor ÑAZI JURI, José Alberto SEBIH, Mariano CANGEMI, Carlos José FALIVENE, Jorge Gustavo JIMENEZ y José Antonio IGARZA hallados responsables de acuerdo con lo previsto en el art. 41 de la Ley 21.526, graduando la penalidad en función de las características de la infracción y ponderando las circunstancias y formas de su participación en el ilícito.

2. Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias ha tomado la intervención que le compete.

3. Que esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, de acuerdo a lo normado por Decreto N°13/95 restablecido en su vigencia por la Ley N° 25.780-.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS RESUELVE:

1º) Rechazar la prueba informativa ofrecida, en virtud de las razones expuestas en el Considerando VI, pto. 2.

B.C.R.A.

10059199



2º) Imponer al Banco Empresario de Tucumán Cooperativo Limitado y a los Sres. Carlos Martín Haurigot Posse, Carlos Jorge Dumit, Marcelo Fajre, Héctor Ricardo Linzey, Mariano Vicente Ghidara, Néstor Nazi Juri, José Alberto Sebih, Mariano Cangemi, Carlos José Falivene, Jorge Gustavo Jimenez y José Antonio Igarza la sanción de apercibimiento, establecida en el inciso 2º) del artículo 41 de la Ley N° 21526 de Entidades Financieras.

3º) Notifíquese.

JORGE A. LEVY
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

Jorge Levy